

IP 6/25



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la venta directa y los circuitos cortos de comercialización de productos agroalimentarios de Castilla y León

Fecha de aprobación
16 de octubre de 2025

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la venta directa y los circuitos cortos de comercialización de productos agroalimentarios de Castilla y León.

Con fecha 18 de septiembre de 2025 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la venta directa y los circuitos cortos de comercialización de productos agroalimentarios de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Castilla y León, se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Economía, que lo analizó en su sesión de 8 de octubre de 2025 y lo elevó a la Comisión Permanente que, en su reunión de 15 de octubre lo informó favorablemente y lo trasladó al Pleno que, en su sesión de 16 de octubre, lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) Europeos:

- Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013.

Su considerando (25) dispone “Con el fin de apoyar una renta agrícola viable y la resiliencia del sector agrícola en todo el territorio de la Unión para mejorar la seguridad



alimentaria a largo plazo, es necesario mejorar la posición de los agricultores en la cadena de valor, en particular mediante el impulso de formas de cooperación que beneficien a los agricultores y fomenten su participación, así como promoviendo las cadenas de suministro cortas y mejorando la transparencia del mercado”.

- Reglamento (CE) 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

Este Reglamento establece principios y responsabilidades comunes, los medios para proporcionar una base científica sólida y disposiciones y procedimientos organizativos eficientes en los que basar la toma de decisiones en cuestiones referentes a la seguridad de los alimentos.

- Reglamento (CE) 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.
- Reglamento (CE) 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

Los Reglamentos (CE) 852 y 853 excluyen de sus respectivos ámbitos de aplicación el suministro directo de pequeñas cantidades de algunos productos primarios por parte del productor al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor, y dejan a los Estados miembros la regulación de este tipo de actividades con arreglo a su derecho nacional por la estrecha relación entre quien produce y las personas consumidoras.

- Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas.



b) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978. Particularmente su artículo 130.1 por el que “Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles” y 148.1 “Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) 7.ª La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.”
- Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria (última modificación por Ley 16/2021, de 14 de diciembre).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos -DANA-).
- Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias para la comercialización de setas para uso alimentario.
- Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, regula las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola (última modificación por Real Decreto 34/2025, de 21 de enero).
- Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación (última modificación por Real Decreto 562/2025, de 1 de julio, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados sobre la cadena agroalimentaria y operaciones relacionadas).

Muy especialmente debe tenerse en cuenta su Capítulo III (“Regulación de las actividades excluidas del ámbito de aplicación de los reglamentos de higiene: Consumo doméstico privado y suministros directos”, artículos 18 y 19) que regula las actividades excluidas del ámbito de aplicación de los reglamentos de higiene, en el consumo doméstico privado y en el suministro directo , permitiendo mediante el cumplimiento de determinados requisitos el suministro directo por parte del productor de pequeñas cantidades de



determinados productos al consumidor final o establecimientos locales de venta al por menor para abastecimiento del consumidor final.

- Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas (última modificación por Real Decreto 344/2025, de 22 de abril).
- Real Decreto 562/2025, de 1 de julio, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados sobre la cadena agroalimentaria y operaciones relacionadas.

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Con arreglo al artículo 70.1. la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las materias de “Desarrollo rural” (ordinal 13º), “Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía” (14º), “Denominaciones de origen y otras protecciones de calidad relativas a productos de Castilla y León. Organización de los Consejos Reguladores y entidades de naturaleza equivalente” (15º), “Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Regulación y autorización de grandes superficies comerciales, en el marco de la unidad de mercado. Calendarios y horarios comerciales, en el marco de la normativa estatal. Ferias y mercados interiores. Establecimiento de bolsas de valores y establecimiento y regulación de centros de contratación de mercancías, conforme a la legislación mercantil” (20º).

- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas).

En su artículo 17 se establece como uno de los Objetivos generales de la política de desarrollo rural de la Comunidad de Castilla y León el de “Fomentar la interrelación y colaboración entre productores y consumidores a través de la creación de canales cortos de comercialización, que podrán articularse entre otras formas a través de la venta



directa en las explotaciones, la distribución directa desde las explotaciones a los consumidores, o el apoyo a la creación de tiendas especializadas en productos locales.”

También debe hacerse especial referencia al Libro Tercero, Título II, Capítulo I (“Los mercados de productos agrarios en origen y mesas de precios”), artículos 155 a 157.

Más específicamente el artículo 156 expone en su letra h) como una de las finalidades de los mercados de productos agrarios en origen “Facilitar el desarrollo e implantación de canales cortos de comercialización y la venta directa.”

Finalmente, debe hacerse también especial mención al artículo 5 sobre Definiciones generales y los artículos 27 a 32, de creación y regulación del Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León.

- Decreto 18/2016, de 7 de julio, por el que se crea el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León y se regulan los procedimientos de autorización sanitaria de funcionamiento y comunicación previa de actividad de los establecimientos y empresas alimentarias.
- Decreto 19/2021, de 9 de septiembre, sobre mercados de productos agrarios en origen, lonjas y mesas de precios de Castilla y León.
- Decreto 11/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- Orden SAN/1175/2014, de 30 de diciembre, autoriza y regula la comercialización de determinados productos alimenticios directamente por el productor a establecimientos de venta al por menor (BOCyL de 16 de enero de 2015): <https://goo.su/l14J7mY>

d) de otras Comunidades Autónomas:

Podemos mencionar las siguientes normas de otras Comunidades Autónomas análogas en cuanto a su contenido y de rango igual o superior al Proyecto informado:

- Andalucía:
 - Decreto 163/2016, de 18 de octubre, por el que se regula el régimen administrativo y el sistema de información de venta directa de los productos primarios desde las



explotaciones agrarias y forestales a las personas consumidoras finales y establecimientos de comercio al por menor.

- Castilla-La Mancha:
 - Decreto 71/2020, de 9 de noviembre, por el que se regula en Castilla-La Mancha la venta directa de productos ligados a la explotación agraria.
- Cataluña:
 - Decreto 24/2013, de 8 de enero, sobre la acreditación de la venta de proximidad de productos agroalimentarios.
 - Decreto 163/2018, de 17 de julio, de venta directa de leche cruda de vaca.
- Extremadura:
 - Decreto 17/2021, de 24 de marzo, por el que se regula el suministro directo por titulares de explotaciones agrarias de pequeñas cantidades de productos primarios.
- Galicia:
 - Decreto 125/2014, de 4 de septiembre, por el que se regulan en Galicia las condiciones de venta directa de los productos primarios desde las explotaciones a la persona consumidora final.
- Comunidad Foral de Navarra:
 - Ley Foral 5/2023, de 9 de marzo, de canales cortos de comercialización agroalimentaria.
- Comunidad Valenciana:
 - Decreto 201/2017, de 15 de diciembre, del Consell, por el que se regula la venta de proximidad de productos primarios y agroalimentarios.
 - Decreto 13/2025, de 28 de enero, del Consell, por el que se regula el Registro Sanitario de Establecimientos Alimentarios Menores de la Comunitat Valenciana y se establecen las condiciones de suministro de alimentos entre establecimientos menores y su elaboración en viviendas privadas.
- País Vasco:
 - Decreto 51/2024, de 30 de abril, sobre las condiciones higiénico-sanitarias, de trazabilidad, etiquetado y publicidad de los productos alimenticios comercializados mediante venta de proximidad.



e) Otros:

- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/2013 sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León (posterior Ley 1/2014, de 19 de marzo): <https://goo.su/Xzg3x>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 10/2012 sobre el Proyecto de Decreto sobre mercados de productos agrarios en origen, lonjas y mesas de precios de Castilla y León (posterior Decreto 19/2021, de 9 de septiembre): <https://goo.su/yOoG8ru>
- Informe a Iniciativa Propia del CES de Castilla y León 1/2022 “El Sector Agroalimentario en Castilla y León”: <https://goo.su/Uls4G>

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a informe se estructura en, 21 artículos desarrollados a lo largo de siete capítulos, dos Disposiciones adicionales, una Disposición derogatoria, dos Disposiciones finales y un Anexo con la siguiente distribución:

- Capítulo I “Disposiciones generales” (artículos 1 a 5).
- Capítulo II “Venta a través de canales alternativos” (artículos 6 y 7).
- Capítulo III “Condiciones para la venta por canales alternativos” (artículos 8 a 10).
- Capítulo IV “Acreditación para la comercialización a través de canales alternativos” (artículos 11 a 14).
- Capítulo V “Identificación de la venta por canales alternativos. Uso del logo” (artículos 15 a 17).
- Capítulo VI “Actuaciones de promoción y fomento de la venta a través de canales alternativos” (artículos 18 y 19).
- Capítulo VII “Inspección y régimen sancionador” (artículos 20 y 21).
- Disposición adicional primera “Plazo para la elaboración de las guías prácticas correctas de higiene”.
- Disposición adicional segunda “Referencias de género”.

- Disposición derogatoria, que contine la cláusula genérica de abrogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al futuro Decreto.
- Disposición final primera “Habilitación normativa”.
- Disposición final segunda “Entrada en vigor”, que se prevé a los veinte días de la publicación del futuro Decreto en el BOCyL.
- Anexo sobre “Productos y cantidades máximas permitidos para su comercialización a través de canales alternativos por productor primario y año”.

III.- Observaciones Generales

Primera. - El proyecto de Decreto informado tiene por finalidad impulsar canales alternativos de comercialización que faciliten la venta de pequeñas cantidades de productos agroalimentarios locales, con el fin de mejorar la posición de los agricultores en la cadena de valor mediante el refuerzo de la cooperación y la transparencia del mercado. Estos canales, basados en la proximidad territorial, permitirán la conexión directa entre productores y consumidores, fortaleciendo la vertebración rural y urbana.

Los objetivos perseguidos son el fomento de la autonomía y rentabilidad para el pequeño productor agrario mediante canales de venta alternativos, una regulación clara que combine flexibilidad y garantía de higiene alimentaria, la coordinación entre normativa europea, estatal y autonómica para disponer de un marco coherente, el apoyo explícito a explotaciones y tiendas locales para fortalecer la economía rural, y el impulso de la sostenibilidad y la proximidad, reduciendo intermediarios y emisiones contaminantes asociadas al transporte.

Esta nueva fórmula de comercialización aúna la generación de nuevas rentas para el sector agropecuario con el interés de los consumidores.

Segunda. - En cuanto al marco normativo, cabe señalar que el Reglamento (CE) 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios y el Reglamento (CE) 853/2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, excluyen del ámbito comunitario el suministro directo de pequeñas cantidades, dejando su regulación a cada Estado miembro.



Por su parte, el Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación, establece las condiciones y flexibilizaciones para que los productores puedan suministrar directamente productos primarios al consumidor final o a establecimientos locales. Se otorga a la autoridad competente la potestad de autorizar dichos suministros siempre que se cumplan requisitos de higiene y trazabilidad.

En nuestra Comunidad, la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, promueve la implantación de canales cortos de comercialización de productos agrarios y venta directa, indicando en su exposición de motivos que “en materia de comercialización de productos agroalimentarios, esta ley pretende establecer todos los instrumentos normativos al alcance de la Administración de la Comunidad para mejorar el equilibrio en la distribución de beneficios de la cadena de valor de dichos productos”.

Por otra parte, la Orden SAN/1175/2014, de 30 de diciembre, por la que se autoriza y regula la comercialización de determinados productos alimenticios directamente por el productor a establecimientos de venta al por menor, autoriza y regula la venta directa por el productor a establecimientos minoristas y el Decreto 18/2016, de 7 de julio, por el que se crea el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León y se regulan los procedimientos de autorización sanitaria de funcionamiento y comunicación previa de actividad de los establecimientos y empresas alimentarias, establece los procedimientos de autorización sanitaria y comunicación previa. Estas normas autonómicas complementan el marco estatal y facilitan el acceso de los productores locales al mercado.

Tercera.- La implementación de la venta directa y los circuitos cortos de comercialización (modalidades que, en el lenguaje común, se conocen como “venta de proximidad”, siendo incluso la denominación adoptada en la normativa de otras Comunidades Autónomas como puede apreciarse en los Antecedentes de este mismo Informe Previo), supone ventajas económicas, sociales y ambientales, tales como la mejora de la rentabilidad del productor al reducir costes de intermediación; el acceso de las personas consumidoras a productos frescos, de temporada y con trazabilidad clara; el refuerzo de la cohesión social y territorial mediante el

contacto directo entre comunidades rurales y urbanas; la contribución a la sostenibilidad con menor huella de carbono por transportes más cortos y apoyo a prácticas agroecológicas, y la dinamización de la economía local y generación de empleo en zonas rurales.

Con estos instrumentos, el Consejo considera que el proyecto de Decreto puede convertirse en una herramienta de refuerzo de la producción y comercialización de proximidad, equilibrando desarrollo rural, cohesión social y sostenibilidad ambiental.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- En el Capítulo I “Disposiciones Generales”, que consta de cinco artículos (1 a 5), se establecen el objeto, los fines, las definiciones, el ámbito objetivo de aplicación y el ámbito territorial de la venta directa y los circuitos cortos de comercialización de los productos agroalimentarios (incluidos, así como las cuantías máximas permitidas para su comercialización, en el anexo).

A nuestro parecer se realiza una adecuada diferenciación entre las dos modalidades de venta reguladas en el proyecto de Decreto; esto es:

- Venta directa: venta o suministro directo por parte del productor al consumidor final de productos primarios agrarios provenientes de la propia explotación agraria o de productos transformados obtenidos de ellos.
- Venta en circuito corto de comercialización: venta o suministro de productos agroalimentarios realizada por un productor primario a través de, como máximo, un único intermediario (que ha de ser un comercio de venta al por menor).

Por razones de la mayor claridad posible, el Consejo considera que podría incluirse dentro de las definiciones del artículo 3 del texto informado, la de comercio al por menor a los efectos del futuro decreto, o bien incluir la referencia normativa que proceda.

Los objetivos son mejorar la competitividad y el valor añadido de las explotaciones, reforzar la posición de los agricultores y ganaderos, impulsar la sostenibilidad y la cohesión territorial, y garantizar la transparencia sobre origen e impacto de los alimentos. Se definen los conceptos clave (venta directa, circuito corto, productor primario, etc.), y se delimitan su ámbito objetivo (pequeñas cantidades de los productos del anexo, con exclusiones específicas) y territorial (productores radicados en Castilla y León).

El Consejo valora positivamente la claridad en las definiciones en las que se ha empleado un lenguaje técnico pero accesible, con referencias normativas específicas que facilitan su comprensión. Las definiciones cubren todos los actores (productor, operador), los productos (primarios, transformados) y las prácticas (higiene, maquila) y la inclusión de guías de prácticas garantiza un enfoque integral de seguridad alimentaria.

En relación al ámbito objetivo de aplicación, el CES no considera suficientemente justificado que, en principio, los huevos sean uno de los productos incluidos en el ámbito del proyecto de Decreto (en cantidad de hasta 50.000 unidades por productor primario y año tal y como figura en el Anexo) pero, al mismo tiempo, no se habilite su suministro directo a colectivos “con población vulnerable” (residencias de mayores, centros de día, comedores escolares, etc.) tal y como señala el artículo 4.3 a), máxime cuando esta modulación no se efectúa para ninguno de los restantes productos incluidos en el ámbito de aplicación del Proyecto informado.

El trámite de comunicación previa, por el que el productor informa del inicio de su actividad de venta directa o en circuito corto y obtiene un código de identificación que debe figurar en el etiquetado y punto de venta, refuerza la trazabilidad y aporta seguridad jurídica tanto al consumidor como a la administración, al tiempo que permite un control mínimo de las operaciones mediante registros de transacción básicos. Por todo ello merece una valoración favorable por parte del CES.

Segunda.- El Capítulo II “Venta a través de canales alternativos”, que cuenta con dos artículos (6 y 7), delimita las dos modalidades de venta por canales alternativos (venta directa y en circuito corto) y define los espacios autorizados: la propia explotación o sus puntos de venta vinculados, el domicilio del consumidor, ferias y mercados, establecimientos minoristas o de restauración que compren sin intermediarios, máquinas automáticas y, además, plataformas de venta electrónica. En todas estas modalidades deben cumplirse los requisitos de identificación, higiene y trazabilidad previstos en el decreto y en la normativa autonómica de comercio interior.

Desde el CES se valora favorablemente la amplia variedad de espacios permitidos, que incluye máquinas automáticas y comercio electrónico, así como la venta a domicilio y en ferias, ya que pueden contribuir a aumentar las ventas de pequeños productores, al tiempo que se subraya la necesidad de impulsar formación específica en logística, gestión digital y atención al

cliente para que los pequeños productores puedan aprovechar plenamente las plataformas electrónicas y mantener la competitividad frente a otros canales.

Más específicamente en relación a las plataformas de venta electrónica, este Consejo considera que las mismas deberían ser incluidas específicamente como uno de los elementos o actuaciones a fomentar desde la Consejería competente en materia de cadena alimentaria (artículo 18 del Proyecto), y no solo por la potencialidad de estas plataformas en relación a las modalidades de venta reguladas en el texto informado, sino por el efecto multiplicador general que un mayor volumen de ventas, puede suponer para todo el sector primario y agroalimentario de nuestra Comunidad en el conjunto de toda su actividad, lo que en última instancia puede reforzar el asentamiento de la población en el medio rural.

Tercera. -El Capítulo III “Condiciones para la venta por canales alternativos” consta de tres artículos (8, 9 y 10). Se establece que todo productor primario que venda por canales alternativos debe inscribirse en los registros agrarios y alimentarios correspondientes (Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León, REACYL- regulado en los artículos 27 a 32 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León- y Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León, REAAL-regulado en el Decreto 18/2016, de 7 de julio, por el que se crea el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León y se regulan los procedimientos de autorización sanitaria de funcionamiento y comunicación previa de actividad de los establecimientos y empresas alimentarias-) y llevar un control documental (ya sea en forma de registro de operaciones o de archivo cronológico de facturas) que incluya NIF, descripción, cuantía, fecha y lugar, entregando siempre un documento de venta al cliente. Además, tiene que cumplir la normativa de seguridad alimentaria y sanidad animal o vegetal en todas las fases (producción, transformación, envasado, transporte y venta), usar el logo y el código oficial en el etiquetado y en el punto de venta, realizar cualquier transformación únicamente en su explotación o en dependencias vinculadas, respetar la legislación autonómica de comercio y someterse a los controles administrativos y sanitarios que correspondan. A esta regulación se suma la obligación de aplicar las guías de prácticas correctas de higiene para pequeñas cantidades, desarrolladas por las autoridades con la colaboración de las asociaciones sectoriales, cuya observancia puede ser verificada por la autoridad sanitaria.

El CES considera que, además de la inscripción en el REACYL y/o en el REEAL, los productores primarios que participen en la venta a través de canales alternativos que no tengan la condición de agricultores y/o ganaderos, deberían estar dados de alto en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, así como en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE).

Desde el Consejo planteamos que se valore la conveniencia de agrupar los procedimientos de inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León (REACYL), el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León (REAAL) y el registro de venta alternativa en un único trámite electrónico, así como desarrollar una plataforma digital intuitiva que permita inscribir explotaciones, registrar operaciones y emitir facturas y etiquetas con código de identificación de forma automática.

La normativa comunitaria contempla, tanto para la producción primaria como para las etapas posteriores, la utilización de guías prácticas correctas de higiene que deberán ayudar a las empresas a aplicar los procedimientos basados en el análisis de riesgos y puntos críticos de control. El Decreto que se informa, en su artículo 10 establece la obligación de elaborar estas guías prácticas correctas de higiene y en la Disposición adicional primera se fija un plazo máximo de veinticuatro meses contados desde la entrada en vigor de la norma para su elaboración.

Desde el CES se considera que el plazo fijado para aprobar las guías de prácticas correctas de higiene que recoge la Disposición adicional primera resulta excesivamente amplio y puede generar una situación de incertidumbre pues, durante dos años, los productores no tendrían certeza de los requisitos concretos que deberán aplicar y podrían verse penalizados por cambios normativos posteriores a la entrada en vigor de este decreto. Estimamos que tal vez sería conveniente reducir ese periodo de tiempo, y aplicar versiones provisionales durante los primeros meses para que el sector pueda adaptar sus procesos desde el inicio, y garantizar rondas de consulta y ajustes rápidos sin esperar a la versión definitiva.

Al mismo tiempo, parece conveniente que, mientras se concretan las guías, se habiliten instrumentos transitorios de orientación (listas de verificación genéricas, seminarios prácticos, webinars) que permitan a los pequeños productores empezar a cumplir los principios básicos de higiene y trazabilidad.

Cuarta.- El Capítulo IV “Acreditación para la comercialización a través de canales alternativos” consta de cuatro artículos (11 a 14). En el mismo se establece el sistema de acreditación, según el cual los productores primarios presentan una comunicación de inicio de actividad para obtener la acreditación de venta por canales alternativos de forma inmediata. A partir de ese momento, adquieren derechos y obligaciones, siempre que estén inscritos en los registros REACYL y REAAL y sujetos a los controles oficiales. La acreditación asigna automáticamente un código de identificación (el código de explotación REACYL) que debe figurar en el etiquetado y en el punto de venta. Tiene vigencia indefinida y se notifica al Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León.

Para la presentación de comunicaciones, se fijan los modelos de comunicación (alta, modificación y baja), disponibles en los Servicios Territoriales y en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León. Las personas físicas pueden presentar sus solicitudes presencialmente o en línea con DNle o certificado digital, mientras que las personas jurídicas han de usar obligatoriamente la vía electrónica. Toda la documentación aportada se digitaliza y queda sujeta a la normativa de protección de datos.

Se crea un registro de venta por canales alternativos de productos agroalimentarios, de carácter público y gratuito adscrito a la Dirección General de cadena alimentaria, donde se inscriben de oficio los productores una vez comprobada la información mediante los sistemas de interoperabilidad existentes en la Comunidad de Castilla y León. En él constan datos personales, código identificador, REAAL (si procede), productos comercializados, modalidad de canal, fechas de alta, baja, modificaciones y retirada de acreditación. La información permanece sujeta a protección de datos.

La acreditación puede retirarse de oficio por falsedad de datos, incumplimientos de requisitos, uso indebido del distintivo, excesos de volumen, inactividad de dos años o falta de documentación, entre otros supuestos. En este sentido, uno de los supuestos de retirada de la acreditación es el de la no utilización del “código de venta” a través de canales alternativos (artículo 14.1 c) del texto informado), siendo esta la única vez en que dicho término se utiliza a lo largo del Proyecto, lo que, a nuestro parecer, en aras de la mayor certeza posible en la aplicación del futuro Decreto, aconseja una mayor concreción de este supuesto.

Antes de la baja definitiva, se garantiza al productor un procedimiento con audiencia y, en caso de inexactitudes, falsedades u omisiones de carácter no esencial, un apercibimiento y



plazo de subsanación. Contra la resolución, cabe recurso de alzada ante la consejería competente. En este sentido y dada la importancia del carácter esencial o no esencial de las inexactitudes, falsedades u omisiones, entendemos conveniente que se establezca algún criterio delimitador en el propio texto del Proyecto, en tanto con la redacción actual consideramos encontrarnos ante supuestos demasiado abiertos a la mera interpretación y aplicación administrativas.

El Consejo valora positivamente la comunicación previa como vía ágil de acreditación automática, y plantea, en coherencia con lo expuesto en la Observación Particular Tercera de este informe, que exista un único formulario que integre alta en REACYL, REAAL y la venta por canales alternativos para evitar duplicidades.

También apoya la creación de un registro público y gratuito, y señala que su eficacia está condicionada a la interoperabilidad real con otros registros agrarios y a garantías sólidas de protección de datos. La vigencia indefinida de dicho registro parece adecuada, siempre que se simplifiquen los trámites de notificación de cambios y bajas mediante un canal electrónico unificado y fácil de usar.

En cuanto a la adjudicación automática del código identificador, se considera una buena medida, pero deben establecerse unas directrices claras y soporte técnico para su correcta aplicación en etiquetado y materiales de venta.

Como en anteriores informes, el Consejo quiere destacar que la obligatoriedad de medios electrónicos puede excluir a quienes carecen de certificado digital o conocimientos informáticos y, por ello se debe mantener también la vía presencial y ofrecer formación específica en digitalización.

Quinta.- El Capítulo V “Identificación de la venta por canales alternativos, Uso del logo” consta de tres artículos (15 a 17). En él se establece que la venta por canales alternativos se identificará mediante un único logotipo aprobado por la Dirección General con atribuciones en materia de cadena alimentaria, que el productor deberá incorporar desde el inicio de su actividad en el envase o contenedor, en el punto de venta y en todas sus acciones promocionales. Cuando en un mismo punto se ofrezcan productos ajenos al proyecto de Decreto, ha de separarse su exhibición para facilitar la identificación, y el distintivo admite la

convivencia con otros sellos de calidad (denominaciones de origen, indicaciones geográficas, ecológico, razas autóctonas, etc.).

Se estima necesario disponer de un manual gráfico y de instrucciones claras (tamaño mínimo, colores, ámbitos de uso) para garantizar la aplicación homogénea del logo en distintos soportes. La Administración Autonómica debería facilitar los archivos digitales en todos los formatos necesarios y ofrecer plantillas y formación práctica para pequeños productores, incluso un servicio de impresión grupal o subvencionada de etiquetas, de modo que el coste o la falta de medios técnicos no supongan una barrera para incluir este distintivo en sus productos.

Dado que la resolución que fije el logotipo deberá publicarse en el Boletín Oficial de Castilla y León y en la sede electrónica de la Junta y que ,solo a partir de esa publicación el distintivo se considerará oficialmente aprobado y los productores estarán habilitados para usarlo en envases, soportes y materiales promocionales, el Consejo considera que, para asegurar una transición ordenada, la Administración Autonómica debería fijar un plazo claro entre la entrada en vigor del decreto y la publicación de la resolución, e incluir un periodo de adaptación antes de exigir su uso obligatorio. De este modo, todos los operadores tendrían tiempo suficiente para recibir el manual de uso, recibir la formación necesaria y adaptar sus etiquetas y puntos de venta.

Sexta.- El Capítulo VI “Actuaciones de promoción y fomento de la venta a través de canales alternativos” consta de dos artículos (18 y 19) en los que se establece que la Consejería competente en materia de cadena alimentaria impulsará la incorporación de productores a los canales alternativos, abriendo la posibilidad de establecer ayudas específicas o la fijación de criterios preferentes en las convocatorias de subvenciones. Además, se promoverán campañas de visibilización que pongan en valor su contribución al mantenimiento del medio rural, la sostenibilidad y la calidad alimentaria, y se desarrollarán programas de información y educación dirigidos especialmente a la juventud y al alumnado de Formación Profesional Agraria para dar a conocer los beneficios de estos circuitos cortos. En la página web de la Junta se habilitará un espacio dedicado a difundir todas las producciones locales acreditadas por estos canales. Además, la Consejería podrá ofrecer cursos de formación destinados a los operadores, abarcando desde la aplicación de guías de buenas prácticas higiénicas hasta aspectos de transformación, envasado, transporte, gestión de ventas y promoción de los productos.

El CES valora positivamente que el texto informado recoja el compromiso de la Consejería competente para impulsar ayudas específicas y criterios preferentes que faciliten la incorporación de más productores a los canales alternativos, así como las campañas de visibilización y los programas de formación. Sin embargo, entiende que esas líneas de ayuda deben ir acompañadas de una dotación presupuestaria suficiente y, a ser posible estable, con convocatorias periódicas para que no queden en planes puntuales. Igualmente reiteramos la conveniencia de que la labor de promoción y fomento por parte de la Consejería competente se extienda de manera específica y expresa a las plataformas de venta electrónica, tal y como ya exponemos en la Observación Particular Segunda.

A este respecto, desde el Consejo se plantea la consulta a los agentes más implicados, incluyendo a las organizaciones de trabajadores autónomos, en el diseño y evaluación de las campañas, garantizando que reflejen realmente las necesidades del sector y que alcancen al consumidor de manera efectiva.

Al mismo tiempo, se valora positivamente la oferta de cursos de formación para operadores de canales alternativos en materias que van de la higiene al marketing, entendiendo que deberían ser gratuitos, estar adaptados a la realidad de cada territorio (incluido el formato online) y contar con algún tipo de reconocimiento oficial.

También se consideran adecuados los programas en centros de Formación Profesional Agraria y se recomienda su extensión a otros centros educativos (colegios e institutos), con talleres prácticos de compra responsable y cocina de proximidad.

Séptima.- El Capítulo VII “Inspección y régimen sancionador” consta de dos artículos (20 y 21) y en el mismo se establece que las autoridades competentes en agricultura, ganadería, calidad y seguridad alimentaria, salud pública, consumo y comercio llevarán a cabo controles e inspecciones coordinadas para verificar el cumplimiento de las normas de producción y comercialización por canales alternativos. Cualquier infracción (desde deficiencias en higiene o etiquetado hasta uso indebido del distintivo o excesos de volumen) se sancionará conforme al régimen legal aplicable en cada materia (sanidad animal y vegetal, higiene alimentaria, comercio, consumo, etc.), y los procedimientos se tramitarán según la normativa sectorial correspondiente.

A este respecto, el Consejo considera esencial que la inspección sea coordinada y cuente con personal formado específicamente en canales alternativos, aplicando un enfoque basado en el riesgo y la proporcionalidad, para priorizar casos de mayor impacto y evitar sobrecargar a los pequeños productores. Sería conveniente que, antes de imponer sanciones graves, se hicieran advertencias oficiales y se otorgaran plazos de subsanación que permitan corregir errores administrativos sin poner en peligro la continuidad de esta actividad, dado que, por el carácter novedoso de los canales alternativos de comercialización, no se cuenta con experiencia previa por parte de los productores.

Además, resulta imprescindible total claridad y transparencia en los criterios sancionadores, que faciliten la diferenciación clara entre faltas leves, graves y muy graves y orienten sobre las medidas correctivas.

Parece adecuado, en opinión del CES que, en la medida de lo posible, los ingresos derivados de las sanciones se reinviertan en formación y asistencia técnica, fortaleciendo así la seguridad alimentaria y la calidad de los canales alternativos, puesto que esta inversión en capacidades de los productores redundará en un sistema más seguro y sostenible.

Octava.- La Disposición Final Primera habilita al titular de la consejería competente, además de a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del futuro Decreto, a “en concreto a modificar la lista de productos alimenticios recogidas en el anexo” lo que, en principio, entendemos que no facultaría para una ulterior modificación de las cantidades fijadas en el anexo de los productos ya existentes, siendo a nuestro parecer más probable que los cambios sociales hagan conveniente la alteración de las cuantías (siempre y cuando, obviamente, sigan siendo cantidades muy limitadas) que la inclusión de nuevos productos alimenticios.

En cualquier caso, este Consejo considera que cualquier posible modificación del Anexo por la vía de esta Disposición final primera requiere de consenso y una adecuada justificación.

V- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El Consejo valora favorablemente el proyecto de Decreto informado, pues esta regulación da cumplimiento al mandato de la Ley Agraria de Castilla y León de fomentar la

venta a través de canales cortos de comercialización de determinadas producciones agropecuarias en su más amplia expresión de origen local, y responde asimismo a una demanda planteada hace ya tiempo por los representantes del sector agrario, que solicitaban un marco normativo estable que promoviera la equidad comercial, la sostenibilidad y la revitalización del medio rural.

Las experiencias en esta materia en otras comunidades autónomas como Andalucía, Galicia, Cataluña, Extremadura, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana, Comunidad Foral de Navarra y País Vasco están poniendo de manifiesto que la venta directa y los circuitos cortos generan un doble impacto positivo, por un lado, aumentan los ingresos de las explotaciones familiares al reducir intermediarios y costes logísticos; y por otro, consolidan la fidelidad del consumidor mediante una mayor transparencia y trazabilidad del producto.

Al mismo tiempo, estas iniciativas dinamizan la economía rural, fomentan el empleo de proximidad, impulsan la sostenibilidad ambiental al acortar las rutas de distribución y refuerzan la identidad agroalimentaria de cada territorio.

Segunda.- Desde el CES se destaca la capacidad del decreto para impulsar los mercados de proximidad, dinamizar el tejido económico rural y consolidar la actividad de las pequeñas y medianas explotaciones. En este sentido, cabe destacar el gran potencial que esta actividad tiene como recurso turístico.

Como principales beneficios de la nueva regulación cabe señalar la reducción de trámites y la claridad del procedimiento de comunicación previa y registro de operadores, que permitirá a los productores concentrarse en su actividad principal; el refuerzo del margen comercial de los agricultores y ganaderos al potenciar su capacidad para fijar precios; y la potencial generación de nuevos puestos de trabajo vinculados tanto a la producción como a la transformación, distribución y venta directa.

Tercera.- El Consejo recomienda, tal y como ha señalado en la Observación Particular Tercera, aplicar una unificación y simplificación administrativa que integre en un solo trámite electrónico la inscripción en REACYL, REAAL y la comunicación de inicio para reducir duplicidades. Para ello, resultaría útil contar con un formulario único y accesible que abarque



alta, modificaciones y baja, compatible con la sede electrónica y con atención presencial puntual.

Se considera necesario que, al tratarse de una nueva actividad, ésta quede sometida a los mecanismos ya existentes de reclamación y devolución, tanto en puntos de venta físicos como en la venta electrónica, que aporten seguridad a los consumidores.

Cuarta.- Las condiciones que el proyecto de Decreto impone a la venta por canales alternativos implican para los productores la exigencia de cumplir una serie de requisitos relacionados con la gestión de acreditaciones, el registro de operaciones, la generación de facturas y etiquetas con el código identificador, que podría, en principio, suponer una barrera para que inicien esta actividad.

El CES recomienda que se desarrolle una herramienta online intuitiva para gestionar acreditaciones, registros de operaciones, generación de facturas y etiquetas con el código identificador, que deberá ir acompañada de un servicio de ayuda y formación continua (presencial y virtual) para productores con menos recursos tecnológicos.

Además, parece conveniente armonizar los criterios de higiene y etiquetado con los estándares nacionales y europeos, para garantizar la competitividad de los productos de Castilla y León en el mercado interior y de exportación.

Quinta.- Se valora favorablemente la previsión de que se establezcan ayudas específicas para la venta a través de canales alternativos, entendiendo este Consejo que para que resulten eficaces, deberían convocarse de manera regular y periódica, y asegurar en la medida de lo posible una dotación presupuestaria anual que aporte previsibilidad al sector.

Sexta.- En cuanto a la inspección y régimen sancionador, nos parece necesario que el régimen sancionador sea gradual y orientado al riesgo, definiendo y diferenciando claramente faltas leves, graves y muy graves y estableciendo avisos formales y plazos de subsanación antes de sanciones mayores.



Séptima.- La Disposición derogatoria del proyecto de Decreto contiene la cláusula genérica de abrogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el futuro Decreto, sin mayor concreción.

Sin embargo a nuestro juicio, de la interpretación del texto informado se deriva la práctica imposibilidad de la futura aplicación de la vigente Orden SAN/1175/2014, de 30 de diciembre, que autoriza y regula la comercialización de determinados productos alimenticios directamente por el productor a establecimientos de venta al por menor, al ser superada por la regulación más completa y garantista del proyecto de Decreto que analizamos, por lo que planteamos la conveniencia de contener una derogación expresa de esta Orden SAN.

Octava.- El Consejo considera que se deberían establecer indicadores de impacto económico y territorial, para medir la contribución de estos canales alternativos regulados en el proyecto de Decreto al desarrollo rural y ajustar el marco normativo en función de los resultados, que serán facilitados al CES y al Consejo Agrario de Castilla y León para su conocimiento y estudio.

Novena.- El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Proyecto de decreto por el que se regula la venta directa y los circuitos cortos de comercialización de productos agroalimentarios de Castilla y León.

El presente decreto tiene por finalidad fomentar a través de canales alternativos de comercialización, la venta de pequeñas cantidades de producciones locales agroalimentarias.

En este sentido ya el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013, en su considerando 25 se refiere a la necesidad de mejorar la posición de los agricultores en la cadena de valor, en particular mediante el impulso de formas de cooperación que beneficien a los agricultores y fomenten su participación, así como promoviendo las cadenas de suministro cortas y mejorando la transparencia del mercado y en el considerando 83 señala que «Las ayudas deben permitir el establecimiento y la aplicación de la cooperación entre al menos dos entidades con vistas a lograr los objetivos de la PAC. Dichas ayudas deben poder abarcar todos los aspectos de dicha cooperación», tales como, entre otros, «la promoción de cadenas de suministro cortas y mercados locales», y destaca en su artículo 6.1.c como uno de los objetivos específicos el de «mejorar la posición de los agricultores en la cadena de valor».

La política alimentaria como política especial en el marco de consumo tiene su base jurídica en el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, que da fundamento al Derecho alimentario. En el ámbito de la higiene de los productos alimenticios tanto el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, como el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, excluyen de sus respectivos ámbitos de aplicación el suministro directo de pequeñas cantidades de algunos productos primarios por parte del productor al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor, y dejan a los Estados miembros la regulación de este tipo de actividades con arreglo a su derecho nacional por la estrecha relación entre quien produce y las personas consumidoras. En este sentido, la normativa básica estatal vigente en materia de higiene de los alimentos establece que la autoridad competente podrá autorizar el suministro directo, en determinadas condiciones, de pequeñas cantidades de productos primarios al consumidor final por parte del productor. Junto a los anteriores reglamentos, también hay que considerar lo establecido en Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos



agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas.

Y, en cuanto a las condiciones de aplicación de la normativa en materia de higiene de los productos alimenticios en la producción primaria agrícola, previstas en el Reglamento (CE) n.º 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, el Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, regula las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola creando el Registro General de la Producción Agrícola para el intercambio de información sobre las inscripciones relativas a las producciones agrarias.

El Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación, en su Capítulo III regula las actividades excluidas del ámbito de aplicación de los reglamentos de higiene, en el consumo doméstico privado y en el suministro directo, permitiendo mediante el cumplimiento de determinados requisitos el suministro directo por parte del productor de pequeñas cantidades de determinados productos al consumidor final o establecimientos locales de venta al por menor para abastecimiento del consumidor final.

En las explotaciones de gallinas ponedoras que realizan suministro directo por parte del productor de pequeñas cantidades de huevos al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor que abastecen directamente de productos primarios al consumidor final, las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas llevan a cabo las actuaciones necesarias para garantizar el control y vigilancia de salmonelosis de importancia para la salud pública; no obstante dado que por su naturaleza, los huevos son un alimento sensible a la contaminación y la multiplicación bacteriana, se considera conveniente excluir de este decreto el suministro directo de huevos a "colectivos con población vulnerable" como residencias de mayores, centros de día, comedores escolares, escuelas infantiles, hospitales, campamentos infantiles y otros de similares características.

Por su parte, en el ámbito autonómico, la Orden SAN/1175/2014, de 30 de diciembre, autoriza y regula la comercialización de determinados productos alimenticios directamente por el productor a establecimientos de venta al por menor y el Decreto 18/2016, de 7 de julio, crea el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León y regula los procedimientos de autorización sanitaria de funcionamiento y comunicación previa de actividad de los establecimientos y empresas alimentarias.

La Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria tiene como objetivo mejorar el funcionamiento y la vertebración de la cadena alimentaria, y en este sentido la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León promueve la implantación de canales cortos de comercialización de productos agrarios y venta directa; así en la exposición de motivos indica "en materia de comercialización de productos agroalimentarios, esta ley pretende establecer todos los





instrumentos normativos al alcance de la Administración de la Comunidad para mejorar el equilibrio en la distribución de beneficios de la cadena de valor de dichos productos”, y con más claridad en el artículo 17 señala como uno de los objetivos a los cuales ha de estar dirigida la política de Desarrollo Rural el “fomentar la interrelación y colaboración entre productores y personas consumidoras a través de la creación de canales cortos de comercialización que podrán articularse entre otras formas a través de la venta directa en las explotaciones, la distribución directa desde las explotaciones a las personas consumidoras o el apoyo a la creación de tiendas especializadas en productos locales”.

Todo ello hace oportuno y necesario la regulación de los canales alternativos de comercialización de productos agroalimentarios, teniendo en cuenta que las ventas directas y los circuitos cortos de comercialización representan una forma específica de canales alternativos de comercialización que buscan relocalizar la producción y el consumo de alimentos. La idea central de tales canales alternativos es un compromiso con la cooperación social, el desarrollo económico local y estrechar relaciones geográficas y sociales entre productores y personas consumidoras. En el ámbito europeo, se plantean como una herramienta que facilita la emergencia de un nuevo paradigma de desarrollo rural apoyado en el territorio, contribuyendo a revalorizar y a promover productos locales, a preservar las características y las tradiciones territoriales de los mismos y la forma de su elaboración y presentación. Estos canales contribuyen a estimular la economía local y a crear empleo en las zonas rurales. El contacto estrecho entre productores y personas consumidoras favorece relaciones provechosas de comunidad y una mayor interacción social, que es clave en los núcleos rurales, y una interacción igualmente entre el medio urbano y el medio rural como otro componente de la tan reclamada cohesión territorial del Tratado de Lisboa, además de la cohesión social y económica. En definitiva, la fórmula aúna la generación de nuevas rentas para el sector agropecuario con el interés de las personas consumidoras.

Los canales alternativos de comercialización permiten destacar una cualidad o calidad muy específica, muy propia de la zona y presentan un interés considerable, dados los muchos beneficios que pueden brindar en el orden económico, medioambiental y social, el fortalecimiento de las economías locales, el sostenimiento de las pequeñas empresas y la viabilidad de las explotaciones agrarias de menor tamaño. Constituyen, pues, un medio para dinamizar el desarrollo rural, en cuanto asocia las funciones económicas, productivas, ambientales y sociales. En especial, corresponde destacar sus marcadas funciones de interés social, pues facilita los intereses de la comunidad favoreciendo la tutela del territorio rural, fijando población en este medio con una función de aprovechamiento regular de los recursos naturales. Además, los canales alternativos de comercialización se encuentran en la intersección de muchas políticas y su desarrollo está influenciado por varios impulsores claves de diferente importancia como es el caso de la Política Agraria Común.

Este decreto es otro instrumento más para fortalecer al sector agrario frente a la necesidad de aumentar la producción de alimentos, respetando los parámetros de sostenibilidad, el cuidado de la naturaleza, el entorno rural y el patrimonio agrario. Promueve las nuevas técnicas agroecológicas, la conservación del paisaje y las



tradiciones. Evoca, sin duda, cualidades superiores en razón de un patrimonio cultural vinculado a las tradiciones agrarias y gastronómicas que promueve la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. Estas tradiciones culturales contribuyen al desarrollo rural y al mismo tiempo ponen en valor productos y técnicas agrarias de considerable arraigo, contribuyendo a generar zonas con un específico interés agroturístico.

Por otra parte, la normativa comunitaria prevé que las condiciones higiénico-sanitarias sean suficientemente flexibles para garantizar la existencia de soluciones a situaciones específicas sin poner en peligro la seguridad alimentaria. En este sentido, dicha normativa comunitaria contempla, tanto para la producción primaria como para las etapas posteriores, la utilización de guías de prácticas correctas de higiene que deberán ayudar a las empresas a aplicar los procedimientos basados en el análisis de riesgos y puntos críticos de control. La normativa comunitaria también prevé un procedimiento para que los Estados miembros puedan adaptar determinados requisitos higiénicos, aplicables en cualquiera de las fases de producción, transformación o distribución de alimentos, ya sea para poder seguir utilizando métodos tradicionales, o para dar respuesta a las necesidades de las empresas situadas en regiones con limitaciones geográficas especiales, o bien en relación con los requisitos estructurales de los establecimientos.

Los canales alternativos de comercialización de productos agroalimentarios buscan también favorecer el desarrollo de las explotaciones familiares agrarias claves en el mantenimiento de activos agrarios y de anclaje territorial. Y, de igual modo, es una forma de adecuar las producciones agrarias a las exigencias y gustos de las personas consumidoras, como medio de generar una creciente demanda a favor de productos muy específicos que favorecen, además, la agricultura y ganadería local.

Sin duda, esta regulación representa una importante promoción para la actividad de las explotaciones agrarias en Castilla y León, donde el peso de los sectores primario y secundario es mayor que en el resto de España, no solo en términos de producción, sino también en términos de empleo. El porcentaje de tierra cultivable en Castilla y León es significativamente superior a la del conjunto nacional. De hecho, nuestra Comunidad concentra la quinta parte de la tierra cultivable nacional, con una decidida apuesta por parte de nuestros agricultores en favor del regadío y de la modernización de las explotaciones agrarias. La participación del sector agrario autonómico en el total nacional dobla el peso que tiene la economía de Castilla y León en la nacional. Nuestra Comunidad Autónoma muestra una orientación agraria superior a la media nacional.

Al objeto de alcanzar todas estas finalidades, este decreto consta de siete capítulos, dos disposiciones adicionales, una relativa al plazo para la elaboración de guías de prácticas correctas de higiene y otra relativa al lenguaje de género, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales, una que habilita al titular de la consejería en materia agraria a modificar la lista de productos alimenticios del anexo y otra relativa a la entrada en vigor y un anexo descriptivo de los productos y sus cantidades que se pueden vender a través de canales alternativos de comercialización de productos agroalimentarios. Se comprenden en el capítulo I las disposiciones generales relativas





al objeto y fines así como a los ámbitos de aplicación objetivo y territorial, junto a las definiciones necesarias para su comprensión y correcta aplicación; el capítulo II recoge las modalidades de canales alternativos de comercialización y los espacios en los que cabe ofrecer su comercialización; el capítulo III recoge las condiciones para la venta por canales alternativos estableciendo los requisitos y obligaciones así como el autocontrol y las guías de prácticas correctas de higiene, el capítulo IV regula la acreditación para la comercialización a través de canales alternativos, que incluye la forma de presentación de esa comunicación y otras comunicaciones como modificación de datos o renunciaciones, así mismo, crea el Registro de canales alternativos de comercialización de productos agroalimentarios y la retirada de la acreditación. El capítulo V relativo a la identificación de la venta por canales alternativos. El capítulo VI contempla las actuaciones de promoción y fomento de la venta a través de canales alternativos. El capítulo VII la inspección y el control oficial y el régimen sancionador.

Así mismo, en la elaboración de este decreto se han observado los principios exigidos a las administraciones públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. También se han tenido en cuenta los principios de coherencia, accesibilidad y responsabilidad previstos en el artículo 42.1 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, dado que esta regulación reglamentaria da cumplimiento al mandato de la Ley Agraria de Castilla y León de fomentar la venta a través de canales cortos de comercialización de determinadas producciones agropecuarias en su más amplia expresión de origen local. La norma es también acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de sus objetivos, imponiendo las obligaciones indispensables para los destinatarios y para la organización y régimen de funcionamiento.

Igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica puesto que esta norma es coherente con la normativa comunitaria y estatal básica en esta materia, como son, entre otras, la Ley 12/2013, de 2 de agosto y la Ley 1/2014, de 19 de marzo. Con relación al principio de coherencia, el decreto es compatible con el resto de las actuaciones y objetivos de las políticas públicas en materia de cadena agroalimentaria, fomento de la actividad agroalimentaria y cumplimiento de los requisitos de sanidad e higiene de los alimentos.

En la elaboración de la presente norma se han observado las directrices de técnica normativa contenidas en la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban las instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León. En aplicación de dichas directrices, se ha empleado



un lenguaje claro, sencillo y comprensible, con el objetivo de facilitar su conocimiento y comprensión tanto por la ciudadanía como por los operadores jurídicos.

En aplicación del principio de responsabilidad, el órgano responsable de la presente norma será el órgano directivo central que, en cada momento, ostente competencias en materia de cadena alimentaria. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros órganos en virtud de la normativa vigente.

En cuanto al principio de transparencia, en su elaboración la norma se ha sometido a los trámites propios de la participación ciudadana en el portal de Gobierno Abierto, como son la consulta pública previa y participación pública, así como los trámites de audiencia a los interesados en los que han tenido una participación especialmente activa.

Con respecto al principio de eficiencia, las cargas administrativas se limitan exclusivamente a las necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la norma y se racionaliza el procedimiento de reconocimiento. Asimismo, respecto al gasto público cabe señalar que no es precisa la modificación de ninguna partida presupuestaria y, por tanto, el impacto presupuestario es nulo.

El presente decreto se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas a la Comunidad de Castilla y León en materia de desarrollo rural, agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, Denominaciones de origen y otras protecciones de calidad relativas a productos de Castilla y León, acuicultura y comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia (artículo 70.1. 13º, 14º, 15º, 17º, 20º), en concordancia con el artículo 148.1.7 de la Constitución Española.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente decreto tiene por objeto:

- a) Regular y fomentar los canales alternativos de comercialización (en adelante canales alternativos) de los productos agroalimentarios contenidos en el anexo, en sus modalidades de venta directa y circuito corto de comercialización.
- b) Establecer el procedimiento de comunicación previa y sistema de registro de los





Junta de Castilla y León

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural
Dirección General de la Industria y la
Cadena Agroalimentarias

productores primarios que participen en la venta por canales alternativos.

c) Establecer un sistema de identificación de los productos agroalimentarios indicados en el anexo, comercializados a través de los canales alternativos

d) Impulsar la formación para todos los operadores de canales alternativos.

Artículo 2. *Fines.*

Son fines de este decreto los siguientes:

a) Aumentar la competitividad de las explotaciones agrarias de la comunidad, mediante la disminución de costes económicos, energéticos y medioambientales derivados del proceso de traslado, intermediación, promoción y venta de los productos alimenticios, en beneficio de productores y personas consumidoras.

b) Favorecer el aumento del valor añadido de los productos alimenticios y la viabilidad de las explotaciones.

c) Mejorar la posición de los agricultores y ganaderos y en general el conjunto de productores en la cadena de valor.

d) Corregir las posibles ineficiencias de la cadena alimentaria, promocionando circuitos cortos y de venta directa como alternativa para movilizar y valorar el potencial económico de la agricultura local, así como para reforzar los vínculos entre productores y personas consumidoras.

e) Contribuir a la consolidación de la restauración y del turismo rural y gastronómico relacionado con la venta por canales alternativos de los productos alimenticios de Castilla y León.

f) Favorecer la diversificación de la actividad económica en el medio rural, contribuyendo a la creación de empleo y a la vertebración territorial, mejorando su sostenibilidad y resiliencia.

g) Favorecer la información y conocimiento de las personas consumidoras en relación a la realidad de los productores, la calidad de los alimentos y los impactos sociales y ecológicos de los modelos de consumo, impulsando la cooperación entre el eslabón de la producción y el del consumo dentro de la cadena alimentaria.

h) Contribuir a una economía sostenible, integrada en el territorio, y responsable social y medioambientalmente.

Artículo 3. *Definiciones.*

1. A efectos del presente decreto se entenderá por:

a) Canales alternativos de comercialización: modalidades de comercio comprometido con la cooperación, el desarrollo económico local y las relaciones socioeconómicas entre productores y personas consumidoras basadas en la venta directa sin intermediario o limitada a un máximo de un intermediario entre el productor y el consumidor, vinculadas con la comercialización de pequeñas cantidades de los productos establecidos en el anexo.

b) Venta directa: la venta o suministro directo por parte del productor al consumidor final, de productos primarios agrarios provenientes de la propia explotación agraria o de



productos transformados obtenidos de ellos.

c) Venta en circuito corto de comercialización: la venta o suministro de productos agroalimentarios, realizada por un productor primario, a través como máximo de un único intermediario siendo éste un establecimiento de comercio al por menor.

d) Producto primario agrario: producto alimenticio obtenido mediante la producción, cría o cultivo, con inclusión de la cosecha, el ordeño y la cría de animales de abasto previa a su sacrificio.

e) Productos agroalimentarios: productos alimenticios de origen agrícola o ganadero tanto si han sido transformados entera o parcialmente como si no, por el productor primario.

f) Producción propia: La producción de productos agroalimentarios obtenida de su explotación por el productor primario.

g) Productor primario: titular de la explotación agraria, tal y como se define en el artículo 5, letra j), de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, que se dedique a la obtención de productos primarios agrarios, y en su caso, a la transformación de estos, para comercializarlos con destino a la alimentación humana.

h) Operador: toda persona física o jurídica o entidad sin personalidad jurídica que participa en la cadena de venta a través de los canales alternativos.

i) Explotación agraria: la definida en el artículo 5, letra d), de la Ley 1/2014, de 19 de marzo.

j) Guías de prácticas correctas de higiene: Son la herramienta para aplicar los autocontroles en la producción primaria y operaciones conexas con el fin de garantizar la calidad y la seguridad alimentaria del producto alimenticio.

k) Aves de corral: las definidas en el artículo 2.1.a) del Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas, o en la normativa que lo sustituya.

l) Maquila: Método de producción que consiste en contratar a una empresa especializada (maquiladora) para que se encargue de la fabricación total o parcial de un producto.

2. Con carácter supletorio serán de aplicación las definiciones contempladas en los reglamentos comunitarios y normativa básica estatal sobre legislación alimentaria y específicamente las contenidas en las siguientes normas:

a) El Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria

b) El Reglamento (CE) 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

c) Reglamento (CE) 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.



Artículo 4. *Ámbito objetivo de aplicación.*

1. Son objeto de la venta a través de canales alternativos las pequeñas cantidades de productos agroalimentarios incluidos en el anexo de este decreto.
2. La utilización de los productos agroalimentarios en establecimientos de restauración o turismo que sean propiedad del mismo productor primario será considerada como venta directa o venta en circuito corto de comercialización.
3. Quedan excluidos de la venta por canales alternativos:
 - a) El suministro directo de huevos a colectivos con población vulnerable como residencias de mayores, centros de día, comedores escolares, escuelas infantiles, hospitales, campamentos infantiles y otros de similares características.
 - b) Los productos que resulten excluidos de este tipo de venta por su normativa específica.

Artículo 5. *Ámbito territorial.*

El presente decreto se aplicará a los productores primarios ubicados en la Comunidad de Castilla y León que participen en la venta a través de canales alternativos, con independencia de la ubicación del consumidor o destinatario final.

CAPÍTULO II

Venta a través de canales alternativos

Artículo 6. *Modalidades de canales alternativos.*

La venta a través de canales alternativos puede tener lugar como:

- a) Venta directa.
- b) Venta en circuito corto de comercialización.

Artículo 7. *Espacios para la venta a través de canales alternativos.*

1. La venta física a través de canales alternativos puede tener lugar en:
 - a) La propia explotación o establecimiento del productor primario, y en puntos de venta vinculados funcionalmente a ellos.
 - b) El domicilio de la persona consumidora.
 - c) Ferias y mercados.
 - d) Establecimientos de venta al por menor, de restauración tradicional o colectiva, detallistas, siempre que la transacción entre el productor y estos establecimientos se realice directamente, sin intermediarios.
 - e) Máquinas automáticas situadas dentro o fuera de la explotación.



2. La comercialización de estos productos también puede tener lugar a través de plataformas de venta electrónica.

3. En todos los casos contemplados en los apartados anteriores deberán cumplirse los requisitos y obligaciones exigidos en este decreto, sin perjuicio de otros que pudieran ser aplicables en función de la peculiaridad del tipo específico del producto y del lugar en que se ofrezca, respetando en todo caso lo establecido en la normativa autonómica vigente en materia de comercio interior, tanto para las ventas directas como para aquellas realizadas a través de circuitos cortos de comercialización.

CAPÍTULO III

Condiciones para la venta por canales alternativos

Artículo 8. *Requisitos para el ejercicio de la venta a través de canales alternativos.*

Los productores primarios que participen en la venta a través de canales alternativos han de cumplir el siguiente o siguientes requisitos:

1. Estar inscritos en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León (REACYL) con una explotación de la que se obtenga el producto primario destinado a la venta a través de canales alternativos.

2. Aquellos productores primarios que comercialicen productos transformados de elaboración propia también deberán figurar inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León (REAAL).

Artículo 9. *Obligaciones de los productores primarios que comercialicen a través de canales alternativos.*

1. Los productores primarios acreditados para la venta por canales alternativos de comercialización de productos agroalimentarios deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Llevar un control básico en forma de registro, en el que figurará, al menos, la siguiente información por cada operación realizada:

1ª NIF del vendedor.

2ª Descripción de la mercancía y cuantía.

3ª Fecha y lugar de la transacción.

O bien será suficiente en su caso, el archivo cronológico de las facturas o facturas simplificadas (tiques de venta), siempre que contengan la información requerida anteriormente.

Este registro o documentación (que estará en papel o en archivos electrónicos) estará a disposición de la autoridad competente y deberá mantenerse, al menos, durante dos años a contar desde el día de su última anotación.





b) Entregar junto con el producto, al consumidor final, o al operador inmediatamente posterior, según la modalidad de canal alternativo, un documento de venta (factura o factura simplificada) con la información indicada en el apartado anterior.

c) Cumplir los requisitos generales de la legislación alimentaria, incluyendo los propios del tipo de establecimiento, así como los requisitos en materia de sanidad animal o vegetal según corresponda, siendo los responsables de la seguridad alimentaria de los productos que producen y comercializan. Estos requisitos se deberán cumplir en todas las etapas de producción, transformación, envasado, transporte y venta de sus productos.

d) Usar el logo a fin de identificar la adhesión a la venta por canales alternativos regulados en este decreto.

e) Incluir en el etiquetado del producto el código de identificación del productor primario que realice la venta a través de canales alternativos

f) Transformar la producción únicamente en la propia explotación o en dependencias funcionalmente vinculadas a ella, incluyéndose las canales y partes de canal procedentes de los animales de la propia explotación que se hayan sacrificado en un matadero autorizado, así como los productos agroalimentarios de producción propia que, en su caso, hayan sido transformados por maquila.

g) Respetar, en todo caso, lo establecido en la normativa autonómica vigente en materia de comercio, tanto para las ventas directas como para aquellas realizadas a través de circuitos cortos de comercialización.

2. Los productores primarios acreditados deberán someterse y colaborar en la realización de los controles que se determinen por parte de las autoridades competentes. Estas podrán requerir la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa durante la vigencia de su actividad y cuanta información adicional se estime necesaria para el desarrollo del control.

Artículo 10. Autocontrol y Guías de prácticas correctas de higiene.

1. Con objeto de facilitar la comercialización de pequeñas cantidades de productos agroalimentarios, las autoridades competentes en materias de agricultura, ganadería, industria agroalimentaria y salud pública de Castilla y León deberán elaborar, de forma coordinada, pudiendo colaborar en el desarrollo de las mismas las asociaciones sectoriales, guías de prácticas correctas de higiene donde se establecerán las condiciones y requisitos higiénico-sanitarios que deben cumplirse en las etapas de producción, elaboración, transformación y comercialización, sin perjuicio del cumplimiento de las demás garantías higiénico-sanitarias reguladas en la normativa vigente y para la puesta en el mercado de alimentos seguros e inocuos para las personas consumidoras finales.

2. Los productores primarios que comercialicen pequeñas cantidades de productos agroalimentarios deberán aplicar las guías de prácticas correctas de higiene que sean aprobadas, siendo su utilización y aplicación en todos sus extremos objeto de verificación por las autoridades competentes.



CAPÍTULO IV

Acreditación para la comercialización a través de canales alternativos

Artículo 11. Sistema de acreditación para la venta por canales alternativos.

1. Los productores primarios interesados en comercializar sus productos a través de canales alternativos deberán presentar una comunicación de inicio de actividad.
2. La presentación de la comunicación de inicio de actividad será condición única y suficiente para la acreditación, adquiriéndose desde el momento de la presentación de la referida comunicación, los derechos y obligaciones de la comercialización en canal alternativo, sin perjuicio de la inscripción previa en los registros establecidos en el artículo 8 y de los controles oficiales que puedan llevarse a cabo.
3. La acreditación confiere la adjudicación automática de un código de identificación a los productores primarios de canales alternativos, que deberán incluirle en el etiquetado del producto y en un lugar visible donde se realice la venta. El código, como signo identificador del vendedor de venta a través de canales alternativos, consistirá en el código de explotación agraria del productor que figura en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León (Reacyl).
4. La acreditación tendrá una vigencia ilimitada.
5. La actividad se podrá iniciar desde el día de la presentación de la comunicación de inicio de actividad, según lo establecido en el artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
6. El órgano competente para la instrucción de este procedimiento será el servicio con funciones en materia de seguimiento de la cadena alimentaria de la Dirección General con atribuciones en materia de cadena alimentaria.
7. El citado servicio procederá a comunicar al Reacyl, la explotación acreditada para la venta por canales alternativos.
8. Los productores primarios acreditados para la venta por canales alternativos deberán notificar por cualquiera de los cauces establecidos en este decreto, las modificaciones respecto a la información comunicada inicialmente para la acreditación en el plazo de un mes desde que se produzcan y, en su caso, la baja por renuncia expresa del productor primario acreditado.

Artículo 12. Forma de presentación de las comunicaciones y documentación.

1. Los modelos normalizados de comunicación de inicio, modificación de datos o baja por renuncia y el resto de las comunicaciones reguladas en este decreto estarán



disponibles y se mantendrán permanentemente actualizadas en los Servicios Territoriales de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>).

2. Las personas físicas podrán presentar la comunicación previa de inicio de actividad y el resto de las comunicaciones de las siguientes formas:

a) Presencialmente, preferentemente en los Servicios Territoriales de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la provincia donde se encuentren ubicada la explotación propiedad del productor, y en los demás lugares y formas previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

b) De forma electrónica, preferentemente desde el registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, al que se accede a través de la sede electrónica citada, haciendo uso de la aplicación electrónica "Programa informático para la gestión de solicitudes de ayuda y otros procedimientos no específicos (SCAG)" aprobada por Orden AYG/837/2009, de 2 de abril o en los registros electrónicos de cualquiera de los demás sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Para acceder a la citada aplicación electrónica, el interesado deberá disponer de DNI electrónico o de un certificado electrónico expedido por la entidad prestadora del servicio de certificación reconocida por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas. Dichas entidades figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica citada.

Los interesados que dispongan de los medios indicados podrán cursar sus comunicaciones, junto con el resto de documentación que se digitalizará y aportará como archivos anexos a la solicitud.

3. Las personas jurídicas, entidades sin personalidad jurídica y demás sujetos previstos en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, están obligadas a relacionarse por medios electrónicos con la administración y, por lo tanto, deberán presentar sus comunicaciones únicamente de forma electrónica, conforme se establece en la letra b) del apartado anterior.

9. Los datos del registro estarán sometidos a la regulación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 13. Registro de venta por canales alternativos.

1. Se crea el Registro de venta por canales alternativos de productos agroalimentarios de Castilla y León (en adelante Registro) que tendrá naturaleza administrativa y se configura como un servicio de carácter público y gratuito en el que se



incluirán los productores primarios que lleven a cabo dicha actividad. Este Registro se adscribe a la Dirección General con atribuciones en materia de cadena alimentaria.

2. La Dirección General con atribuciones en materia de cadena alimentaria, previa comprobación de los datos pertinentes mediante los sistemas de interoperabilidad existentes en la Comunidad de Castilla y León procederá de oficio a dar de alta en el Registro, a la persona física, jurídica o entidad que haya presentado la comunicación de inicio de actividad de venta por canales alternativos.

3. La inclusión de los productores primarios en el Registro estará condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en este decreto.

4. En dicho registro se incluirán los siguientes datos:

- a) El nombre y apellidos o razón social, si procede y sexo; número de identificación fiscal (NIF/NIE); dirección postal y electrónica y teléfono de los productores primarios de la venta por canales alternativos, o en su caso de sus representantes legales.
- b) El código identificador del vendedor de venta a través de canales alternativos.
- c) En su caso, número de Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León (REAAL).
- d) La relación de productos alimenticios de cada productor primario acreditado para la venta por canales alternativos.
- e) Modalidad de canal alternativo: venta directa, venta en circuito corto o ambas.
- f) La fecha de obtención de la acreditación.
- g) Las modificaciones comunicadas y fecha en la que se han introducido en el registro.
- h) La fecha de la baja por renuncia comunicada por el productor primario acreditado para la venta por canales alternativos.
- i) La fecha de la retirada de la acreditación al productor primario para la venta por canales alternativos.

5. Los datos del registro estarán sometidos a la regulación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 14. Retirada de la acreditación como operador de venta a través de canales alternativos.

1. La acreditación del productor primario para la venta a través de canales alternativos se podrá retirar de oficio, dándole de baja en el respectivo registro en los siguientes supuestos:

- a) Inexactitud o falsedad de los datos requeridos para su inclusión en el registro respectivo.
- b) Incumplimiento de cualquiera de los requisitos para la obtención de la acreditación.
- c) No utilizar el distintivo y el código de venta a través de canales alternativos.
- d) Utilización indebida del distintivo de venta a través de canales alternativos.
- e) Sobrepasar la cuantía de comercialización, establecida en el anexo de este decreto.





Junta de Castilla y León

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural
Dirección General de la Industria y la
Cadena Agroalimentarias

f) No realizar la comercialización a través de canales alternativos durante dos años consecutivos.

g) No conservar la documentación durante el plazo requerido.

h) Incumplimiento de los deberes establecidos en este decreto.

2. Cuando se detecte cualquiera de los supuestos establecidos en el apartado 1, se procederá de inmediato por la Dirección General con atribuciones en materia de cadena alimentaria, a abrir un procedimiento en el que se salvaguardará el derecho al trámite de audiencia del interesado.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de la comunicación, determinará la retirada de la acreditación y baja de oficio en el registro del productor primario de venta por canales alternativos sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Si la inexactitud, falsedad u omisión no tuviera carácter esencial, una vez detectados dichos incumplimientos, se procederá al inicio de un procedimiento de apercibimiento que tendrá una duración máxima de dos meses. Se notificará al operador interesado el acuerdo de iniciación, concediendo un plazo de 15 días para realizar alegaciones y/o subsanar las inexactitudes en los datos, y en su caso un plazo de un mes para subsanar los incumplimientos de requisitos u obligaciones y/o la utilización indebida del distintivo de venta por canales alternativos.

La resolución del procedimiento administrativo determinará:

a) El archivo del expediente, si de la tramitación del procedimiento resulta que el productor primario cumple con los requisitos y las obligaciones y hace un uso adecuado del distintivo o si se ha subsanado las inexactitudes o falsedades en los datos.

b) En caso contrario, se procederá a la retirada de la acreditación y baja de oficio en el registro del productor primario de venta por canales alternativos.

Contra la resolución de la Dirección General con atribuciones en materia de cadena alimentaria, que no pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso de alzada ante la persona titular de la consejería competente en materia agraria.

CAPÍTULO V

Identificación de la venta por canales alternativos. Uso del logo

Artículo 15. Tipos de logo.

1. La venta a través de canales alternativos se identificará mediante un logotipo general, aplicable a la venta de pequeñas producciones locales de origen primario o transformado incluidas en el anexo de este decreto.



2. Por resolución de la Dirección General con atribuciones en materia de cadena alimentaria se establecerá y regulará el distintivo de venta por canales alternativos.

Artículo 16. Utilización del logo o distintivo de la venta a través de canales alternativos.

Una vez presentada la comunicación de inicio de actividad de venta a través de canales alternativos, el productor primario deberá utilizar el logotipo señalado en el artículo anterior.

Artículo 17. Uso del logo.

El logo se utilizará de conformidad con las siguientes prescripciones:

a) Se ha de visibilizar sobre el producto envasado y en el lugar de la venta. En el caso de la venta a granel se identificará en el soporte contenedor.

b) Debe exhibirse, asimismo, en las acciones promocionales de venta de canales alternativos.

c) Cuando se comercialicen otros tipos de productos junto con los que son objeto de regulación por este decreto, éstos se tienen que separar convenientemente del resto de productos con el fin de que las personas consumidoras los puedan identificar debidamente y con facilidad.

d) El uso del logo podrá ser compatible con otras marcas y distintivos de calidad ya existentes, como las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas, razas autóctonas, productos de montaña o certificaciones de producción ecológica, o cualquier otra marca o distintivo de calidad reconocido a nivel europeo, estatal o autonómico.

CAPÍTULO VI

Actuaciones de promoción y fomento de la venta a través de canales alternativos

Artículo 18. Fomento de la venta a través de canales alternativos.

La consejería competente en materia de cadena alimentaria realizará las siguientes actuaciones:

a) Fomentará la incorporación de productores a la venta a través de canales alternativos, pudiendo establecerse ayudas específicas para esta actividad o criterios preferentes en determinadas líneas de ayudas.

b) Realizará campañas orientadas a la visibilización de los productores acreditados para la venta por canales alternativos, poniendo de relieve su aportación a la conservación y mantenimiento del medio rural, al mantenimiento de la población en las



zonas rurales, trasladando confianza al consumidor de que estos alimentos son seguros, sostenibles y de calidad.

c) Impulsará también programas de información y educación dirigidos a la juventud y, particularmente, al alumnado de los Centros Integrados de Formación Profesional Agraria, sobre los beneficios de los canales alternativos y su aportación a la economía social y a la sostenibilidad.

d) Difundirá entre toda la población los productos comercializados a través de canales alternativos. En la página web de la Junta de Castilla y León se creará una sección en la que se recoja información sobre todas las producciones locales acogidas a esta forma de comercialización.

Artículo 19. Formación para los operadores de canales alternativos.

La consejería competente en materia de cadena alimentaria podrá establecer cursos de formación dirigidos a los operadores de canales alternativos. La materia de los cursos se orientará, en función de la demanda, a una fase o aspecto concreto de la producción y venta o al conjunto de fases que integran estos canales alternativos, pudiendo incluir, desde la aplicación de guías, la preparación, transformación, embalaje y transporte de productos, hasta la gestión de ventas, marketing y promoción.

CAPÍTULO VII

Inspección y régimen sancionador

Artículo 20. Inspección y Control oficial de la venta a través de canales alternativos por parte de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes en materia de agricultura, ganadería, calidad y seguridad alimentaria, salud pública, consumo y comercio, a través de las unidades administrativas correspondientes, realizarán los controles e inspecciones pertinentes para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en cada uno de los ámbitos de sus respectivas competencias.

Artículo 21. Régimen sancionador.

Las infracciones en materia de producción y comercialización de los productos identificados como de venta a través de canales alternativos se sancionarán de acuerdo con los regímenes de infracciones y sanciones que resulten de aplicación de la legislación en materia de salud pública, seguridad e higiene alimentaria, calidad alimentaria, sanidad animal y vegetal, comercio y consumo y, en general, la que resulte de aplicación en función de la naturaleza de la infracción cometida. En su caso, los procedimientos sancionadores se iniciarán y resolverán de acuerdo con la normativa que en cada caso sea de aplicación.



Disposición adicional primera.

Plazo para la elaboración de las guías de prácticas correctas de higiene.

Las guías de prácticas correctas de higiene previstas en el artículo 10 de este Decreto serán elaboradas por las autoridades competentes en materia de agricultura, ganadería, industria agroalimentaria y salud pública de Castilla y León en el plazo máximo de veinticuatro meses contados desde la entrada en vigor del presente decreto.

Disposición adicional segunda.

Referencias de género.

Las referencias que en el texto de esta orden se hagan, por economía lingüística, al género masculino, se entenderán realizadas y se utilizarán indistintamente tanto para el género femenino como para el masculino, en igualdad de condiciones y sin distinción alguna.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Disposición final primera.

Habilitación normativa

1. Se habilita a la persona titular de la consejería competente en materia agraria, en el ámbito de sus competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de este decreto, y en concreto a modificar la lista de productos alimenticios recogida en el anexo.

2. Asimismo, el órgano directivo con atribuciones en materia de cadena alimentaria mantendrá permanentemente actualizados, los modelos normalizados a los que se refiere el decreto, en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Disposición final segunda.

Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.





Junta de Castilla y León

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural
Dirección General de la Industria y la
Cadena Agroalimentarias

ANEXO

PRODUCTOS Y CANTIDADES MÁXIMAS PERMITIDOS PARA SU COMERCIALIZACIÓN A TRAVÉS DE CANALES ALTERNATIVOS POR PRODUCTOR PRIMARIO Y AÑO.

PRODUCTO PRIMARIO		UNIDAD	Cantidad/año
Cereales y pseudocereales cultivados para alimentación		kg	30.000
Legumbres grano cultivadas		kg	10.000
Frutas (por especie)		kg	30.000
Hortalizas (por especie)		kg	10.000
Frutos rojos (por especie)		kg	12.000
Frutos secos (por especie)		kg	30.000
Patatas cultivadas		kg	50.000
Aceitunas		kg	10.000
Setas cultivadas **		kg	12.000
Trufas cultivadas		kg	500
Plantas aromáticas		kg	2.000
Brotos y semillas cultivadas		kg	500
Huevos		unidad	50.000
Miel		kg	2.500
Jalea real		kg	10
Polen		kg	450
Propóleo		kg	30
Caracoles de granja		kg	5.000
Carne fresca procedente de ganado sacrificado en mataderos autorizados (*) También se incluye la carne de estas especies que cumpla las condiciones del artículo 19 Real Decreto 1086/2020 o normativa que lo sustituya	Aves de corral *	canales	8.000
	Vacuno	canales	30
	Conejos *	canales	7.000
	Lechazo	canales	500
	Cabrito	canales	500
	Porcino	canales	100
	Lechones	canales	400





Junta de Castilla y León

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural
Dirección General de la Industria y la
Cadena Agroalimentarias

(**) Sólo para especies cultivadas que pueden ser objeto de comercialización en fresco, incluidas en la parte B del Anexo del Anexo del Real Decreto 30/2009, de 16 de enero.

PRODUCTO TRANSFORMADO (Obligatorio REAAL)	UNIDAD	Cantidad/año
Conservas vegetales	kg	2.500
Mermeladas, zumos y jaleas	kg	2.500
Especies vegetales cultivadas para infusiones de uso en alimentación	kg	1.000
Derivados lácteos (queso, mantequilla, yogur, cuajada)	kg de leche procesada	100 litros de leche al día como materia prima por tipo de producto, con un máximo de 300 litros de leche al día en total
Harinas y pastas	kg	2.000
Aceite de oliva y otros aceites vegetales	litros	5.000
Vino, vinagre, cerveza y licores	litros	5.000
Embutidos y productos cárnicos	kg carne procesada	2.500 kg de carne procesada/año por tipo de producto, con un máximo de 7.000 kg de carne procesada/año en total de producción.

Valladolid, a, (ver fecha de firma electrónica)
LA DIRECTORA GENERAL DE LA INDUSTRIA
Y LA CADENA AGROALIMENTARIAS

